



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 046-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

VISTO:

El Oficio N°3308-2019-SUNEDU-02-13, emitido por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación –SUNEDU–, Informe Preliminar de Supervisión N° 0133-2019-SUNEDU/02-13, Código de Supervisión: 980-2018-461-ESP/SUNEDU/DISUP, Expediente de Denuncia: 684-2018-DISUP/AD y Código de Reserva de Identidad: R-684-2018; y, el Expediente N° 20-TH-17 con todos sus acompañados, que contiene el procedimiento disciplinario seguido en por el alumno don Jhonattan Eloy Huamán Flores, perteneciente a la Escuela Profesional de Comercio y Negocios Internacionales de la Facultad de Ciencias Económicas Administrativas y Contables de la UNPRG en contra del docente don **Wilson Idrogo Rengifo** del Curso Gestión Financiera con Código EC-253 del IV Ciclo al momento de los hechos por la comisión de presuntas irregularidades en la función docente consistentes en presuntas irregularidades consistentes en evaluaciones arbitrarias e irregulares en su perjuicio de manera reiterada (Expediente N° 480-2020-SG-UNPRG y 5143-2018-SG-UNPRG);

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del visto, la Superintendencia Nacional de Educación –SUNEDU, hace llegar el resultado preliminar de la supervisión efectuada a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 59.12 del Artículo 59° de la Ley N° 30220, concordante con el Artículo 14° de la Resolución N° 184-2016-CU –Reglamento del Tribunal de Honor-, al no haber emitido pronunciamiento el Consejo Universitario respecto a las recomendaciones alcanzadas por el Tribunal de Honor, en el marco de diez (10) investigaciones, iniciadas a docentes, entre ellos el docente Wilson Idrogo Rengifo, requiriendo información que permita verificar el estado actual del total de casos derivados por el Tribunal de Honor al Consejo Universitario; los mismos que se encontraban pendientes de pronunciamiento por parte del Consejo Universitario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Tribunal de Honor propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes;

Que, debe indicarse que el alumno don Jhonattan Eloy Huamán Flores, perteneciente a la Escuela Profesional de Comercio y Negocios Internacionales de la Facultad de Ciencias Económicas Administrativas y Contables de la UNPRG, interpone denuncia con fecha del 13 de octubre de 2017, ante el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, en contra de don Wilson Idrogo Rengifo en su calidad de docente del Curso Gestión Financiera con Código EC-253 del IV Ciclo poniendo en conocimiento la comisión de presuntas irregularidades en la función docente consistentes en evaluaciones arbitrarias e irregulares, en su perjuicio de manera reiterada lo cual, a juicio del denunciante, habría tenido influencia en las notas subidas al Sistema de Actas del aludido docente en el citado Curso según Malla Curricular expuesta por la aludida Escuela llevado a cabo por el alumno denunciante durante los ciclos académicos 2016-II, 2017-I, 2017-II y 2018-I.

Que, asimismo, en dicha denuncia, refiere haber rendido las evaluaciones escritas establecidas obteniendo notas aprobatorias y desaprobatorias señalando además que no fueron oportunamente dadas a conocer, según el alumno demandante, por el docente materia de investigación a los estudiantes para que tuvieran la opción de recuperación antes que las notas sean subidas al Sistema de Actas.

Que, teniendo en cuenta este escenario, es que mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 092-2018-TH-UNPRG, del 15 de mayo de 2018, este Tribunal de Honor encontrándose abocado al conocimiento de la denuncia por la comisión de presuntas irregularidades en la función docente, solicita al estudiante información pormenorizada adjuntando los medios de prueba para así poder analizar su solicitud debiendo indicarse que dicho oficio, en su calidad de actuación administrativa, no fue recepcionado en su oportunidad por el alumno denunciante debido a que no se encontraba dentro el radio urbano de la provincia de Lambayeque atendiendo a que el número de celular que consignó en su denuncia no estaba habilitado no habiendo sido posible notificar en su momento al estudiante denunciante.

Que, en este aspecto, el alumno don Jhonattan Huamán Flores refiere que, debido a su participación en un programa de intercambio cultural denominado WORK AND TRAVEL llevado a cabo durante el periodo de diciembre de 2017 hasta abril del 2018 tal como aparece del pantallazo de una publicación realizada el 11 de





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 046-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

pág. 02

diciembre del 2017 en la red social Facebook¹, por parte de la Oficina de Imagen institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se anuncia que un grupo de diez alumnos viajarán a Estados Unidos en la modalidad del Programa de intercambio Estudiantil, se encontraba ausente del país no habiendo podido continuar con el trámite de la denuncia lo que llevó a no adjuntar, en su oportunidad, los medios de prueba que darían indicios a este Tribunal de Honor que realmente se estaría cometiendo irregularidades en el ejercicio de la función docente; es de allí que, en la segunda solicitud presentada, requiere que no se tome en cuenta el curso desaprobado por tercera vez de Gestión Financiera con Código EC-253 del IV Ciclo, debido a las razones antes expuestas.

Que, ahora bien, de un examen preliminar efectuado, aparece que, en el curso de las actividades previas de investigación por este Tribunal de Honor, no obra ningún documento que pruebe las presuntas irregularidades en el ejercicio de la función docente por parte del docente don Wilson Idrogo Rengifo a las cuales se hace mención en la denuncia efectuada; en función a lo señalado, resultaría que la denuncia es inviable jurídicamente atendiendo a que los medios de prueba adjuntados por estudiante no sustentan razones que pudieran dar origen a la apertura de un proceso administrativo disciplinario ético al docente, debido a la ausencia de razones objetivas que corroboren los hechos concretos imputados por el alumno al docente, los cuales se encuentran contenidos en la denuncia efectuada.



Que, de lo sostenido anteriormente se precisa que frente a este escenario no resulta suficiente el material probatorio generado para generar suficiencia probatoria frente a la denuncia presentada por el citado alumno de manera que nos encontraríamos ante circunstancias sobrevenidas que imposibilitan continuar el presente procedimiento debiendo declararse, por esta vez, no ha lugar al procedimiento disciplinario ético.

Que, independientemente de la situación antes señalada, debe indicarse que mediante escrito presentado con fecha de recepción del 17 de setiembre de 2018, el denunciante ofrece los medios de prueba consistentes en el Historial Académico correspondiente a sus persona en el cual se evidencia que **no cumple los requisitos de alumno regular** ya que, del análisis de dicha prueba, se advierte que en el último Semestre Académico se matriculó en ocho (8) Cursos de los cuales, por cuarta vez desapruueba el curso correspondiente a Gestión Financiera con Código EC-253 del IV Ciclo, siendo esta una poderosa razón por la cual no cuenta desde el Semestre 2018-I con la condición de alumno regular tal como lo requiere el Reglamento General de esta Casa Superior de Estudios; además, anexo a la argumentación antes efectuada, debemos hacer mención que tras la revisión realizada al citado Historial Académico, se puede evidenciar que el Curso materia de investigación lo desaprobó en cuatro ocasiones.

Que, al efecto, el artículo 175° del Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo aprobado por Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996; y sus modificatorias a través de la Resolución N° 291-97-R-CU, de fecha 28 de abril de 1997, Resolución N° 895-97-R-CU de fecha 3 de noviembre de 1997, Resolución N° 627-98-R-CU de fecha 25 de junio de 1998, Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003, Resolución N° 036-2004-CU del 12 de mayo de 2004, y Resolución N° 12182003-R califican que es estudiante regular el alumno que ha registrado su matrícula en un número de créditos para el semestre, no menor de un décimo de su carrera por año por lo que el alumno matriculado en un número de créditos menor no es estudiante regular lo cual es concordante con el artículo 102° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria quien, al referirse a la matrícula condicionada por rendimiento académico, determina que la desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad por lo que, al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente de modo que si desapruueba por cuarta vez procede su retiro definitivo siendo que, finalmente, lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto



¹ Publicación que consta en autos del presente procedimiento con el siguiente membrete:

"Imagen Institucional UNPRG Corporativo

11 de diciembre de 2017 a las 17:25

10 estudiantes de la FACEAC UNPRG participan en Programa de Intercambio con E.E.U.U.

Hoy lunes 11 de diciembre, viajan a EEUU, 9 estudiantes del 9no. y uno del 10mo. Ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables-FACEAC de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el marco de sus programa de Movilidad Estudiantil.

Se trata de los estudiantes de la Escuela de Comercio Víctor James Regalado Pérez, Melissa Cadenillas, yuleisy Suarez Cubas, Jessica Fiestas Tejada, Aldair Dávila Cueva, Jonatan Human Flores, Kevin Bravo Llatas, Liliana Camacho y Soplapuco Regalado, José; así como Manuel Zapata del 10mo Ciclo.

Ellos participarán de un intercambio (...)"



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO RESOLUCIÓN N° 046-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 03

de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez.

Que, frente a esta situación, enfocada en la ausencia de prueba respecto de los términos de la denuncia para dimitir la cuestión y la pérdida de la condición de alumno regular del denunciante, este Tribunal de Honor pasa a efectuar el necesario análisis jurídico correspondiente.

Que, en este sentido, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario ético, se hace necesario efectuar un análisis del caso teniendo en cuenta la figura jurídica de la insuficiencia probatoria por parte de la denunciante (aplicable supletoriamente ante la omisión de la Ley N° 30220, Ley Universitaria) así como el hecho de que la denunciante no tendría la condición de alumno regular de esta Casa Superior de Estudios como parte de las causas que ponen fin, mediante archivo por no haber lugar, al procedimiento administrativo disciplinario ético; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios.

Que, al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (aplicable supletoriamente ante la omisión de la Ley N° 30220, Ley Universitaria) en su punto 13., referido a la investigación previa y la precalificación, a través del apartado 13.1., determina que una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite" (...).

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse el correspondiente Informe de Pre calificación con recomendación de archivo a través de la cual se materializa la decisión de archivo correspondiente al investigado a efectos del presente procedimiento disciplinario ético lo que obliga a que en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente ante la deficiencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se deba estructurar la presente siguiendo dichos parámetros:

1. Regulación jurídica aplicable respecto de la finalización del procedimiento disciplinario ético

Debemos precisar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en tanto regulación jurídica aplicable, no regula cuestiones acerca de la finalización o culminación del procedimiento administrativo disciplinario ético sometido a la competencia del Tribunal de Honor de la UNPRG; en este sentido, con el propósito de superarse dicha omisión jurídica resulta posible que la administración universitaria se sirva de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General quien, como regulación jurídica general, determina la posibilidad de usarse dicha figura:

"Artículo 195°.- Fin del procedimiento: 195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (Texto según el Artículo 186 de la Ley N° 27444)".

2. Circunstancias sobrevenidas como supuesto jurídico de terminación del procedimiento aplicable al tema disciplinario ético

Consignado lo anterior, corresponde sostener que no solo mediante actos administrativos expresos se expresa la voluntad de las organizaciones administrativas con cuyo parecer concluyen los procedimientos, entre ellos, los de carácter disciplinario ético; además, resulta totalmente viable que se disponga la conclusión de los procedimientos administrativos especiales a través de otros instrumentos jurídicos como los que se detallan en la parte pertinente del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Entre dichos instrumentos destaca, en el caso en concreto, la presencia de circunstancias sobrevenidas que se constituyen en los eventos, de carácter fáctico o jurídico, mediante los cuales se entiende que la decisión de la administración, de emitirse, no tendría razón de ser alguna ya que los hechos generados produjeron, en su oportunidad, los efectos jurídicos a los cuales se ligan. De esta manera, ante la producción de las circunstancias





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 046-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 04

sobrevenidas, el Derecho administrativo entiende que se hace innecesaria una respuesta tardía de la administración la cual, de expedirse, debe limitarse a declarar la producción de dichas circunstancias sobrevenidas. Sobre esto, precisa la doctrina: "De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual, que incluye diversos supuestos heterogéneos. Es evidente que la referida resolución no se pronuncia sobre el fondo, y puede tener como justificación situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor como la muerte -o extinción en el caso de personas jurídicas- del administrado en caso de pretensiones personalísimas, la imposibilidad sobrevenida del objeto del procedimiento, la remoción de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento, la pérdida de competencia de la entidad y otros. La Ley, sin embargo, no especifica qué ocurre con los derechos de los administrados en la circunstancia que venimos reseñando. Lo que sí queda claro es el carácter excepcional de la causal que venimos describiendo, razón por la cual la resolución que la declara deberá estar debidamente motivada y debe ser susceptible de impugnación": Guzmán Napurí, Cristián, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, págs. 541-542.



Precisamente, aquí parece la imposibilidad de que la administración pueda proseguir el procedimiento atendiendo a que los eventos generados de manera posterior a su inicio (de allí que las circunstancias sean sobrevenidas y no anteladas) hacen imposible la continuidad física y jurídica del mismo: "De la misma manera, sin que su precisión al constar en inciso distinto le otorgue menor valía, se recoge el supuesto jurídico de terminación a partir de la generación de contextos posteriores al inicio o continuación del procedimiento que impidan que éste siga su normal desarrollo, esto, conforme a lo establecido en el inciso 195.2. de la ley administrativa. Cabe indicar que este inciso establece que el trámite administrativo finaliza mediante una necesaria actuación administrativa consistente en una declaración de juicio, conocimiento, deseo o voluntad expresa imputable a la administración -léase, acto administrativo o actuación administrativa- lo que implica que la organización jurídico - pública debe analizar concienzudamente las situaciones posteriores al trámite administrativo que inhabilitan o hacen infructuoso cualquier esfuerzo de mantener con vida al procedimiento. En este sentido, el pronunciamiento del poder público -tal como lo adelantábamos- no puede inferirse, por no ser esto permisible conforme así lo sostiene el legislador, sino que debe llevar a que los órganos jurídico - administrativos efectúen el necesario análisis de los motivos que justifican la terminación poco usual o anormal del procedimiento, situación que obliga a que se identifique el motivo que determina la imposibilidad de continuarse el expediente administrativo y que, además, deba esclarecerse si el motivo es sobrevenido o no, esto es posterior o no a la imposibilidad de continuación del procedimiento lo que lleva a que, de darse la primera situación, se genere el fin del trámite seguido y en caso no sea así deba proseguir el procedimiento pues cabría la presencia de causas sobrevenidas que no necesariamente se enlazan a que se pueda evitar la buena marcha de los actuados procedimentales": Huamán Ordoñez, Luis Alberto, *Procedimiento administrativo general comentado. Análisis, artículo por artículo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2017, págs. 910-911.



3. La figura de la insuficiencia probatoria y su vinculación con la terminación del procedimiento disciplinario ético

Constituye un principio procesal básico que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho mediante el cual se configura la petición de quien acude a la administración pública sin perjuicio del principio de oficialidad.

En el ámbito administrativo, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula el contexto probatorio que circula al interior del tráfico jurídico administrativo en los siguientes términos:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".

Artículo 171°.- Carga de la prueba: "171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 046-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 05

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones (Texto según el Artículo 162 de la Ley N° 27444)".

Artículo 175°.- Medios de prueba: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito. (...)".

Como se advierte, la legislación del procedimiento administrativo general admite todo un elenco probatorio de carácter abierto atendiendo a la dinamicidad del tráfico jurídico administrativo puesto que con él se permite contar con los necesarios elementos de juicio para resolver los diversos temas ligados a la protección del interés público; en este sentido, es requerido que se produzcan diversas pruebas entre ellas las de carácter testimonial destinadas a la acreditación de hechos materia de procedimiento disciplinario ético con el propósito de causar convicción en el Tribunal de Honor respecto de la procedencia o no de la denuncia efectuada pues, de no ser así, se incurriría en insuficiencia probatoria generando el archivo de los actuados.

4. La condición de alumno regular según la Ley N° 30220, Ley Universitaria y las diversas disposiciones jurídicas internas de esta Casa Superior de Estudios y su vinculación con la posibilidad de contarse con un examen sustitutorio

La condición de alumno regular es una situación que merece análisis en el presente Informe Jurídico atendiendo que ello permitirá determinarse o no el contexto en que se basa el pedido de denuncia efectuada por el alumno don Jhonattan Huamán Flores. Frente a este escenario, debemos tener en cuenta los alcances de la diversa regulación jurídica aplicable al caso concreto empezando, desde luego, por la Ley N° 30220, Ley Universitaria:

Artículo 99°.- Deberes de los estudiantes: "Son deberes de los estudiantes:

(...) 99.2. Aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan.

99.3. Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la universidad.

(...) 99.8 Matricularse un número mínimo de doce (12) créditos por semestre para conservar su condición de estudiante regular. (...)".

Artículo 102°.- Matrícula condicionada por rendimiento académico: "La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desapruueba por cuarta vez procede su retiro definitivo.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez".

A su turno, a nivel de las disposiciones jurídicas de carácter interno expresadas a través de la Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo con el siguiente tenor:

Artículo 231°.- Deberes de los estudiantes: "Son deberes de los estudiantes:

(...) 231.2. Aprobar las asignaturas correspondientes y establecidas en los planes curriculares.

231.3. Cumplir la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto y demás normas internas que regulan la vida institucional.

(...) 231.8. Matricularse un número mínimo de doce (12) créditos por semestre y aprobarlos para conservar su condición de estudiante regular (...)".

En igual medida, en mérito al Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996; y sus modificatorias a través de la Resolución N° 291-97-R-CU, de fecha 28 de abril de 1997, Resolución N° 895-97-R-CU de fecha 3 de noviembre de 1997, Resolución N° 627-98-R-CU de fecha 25 de junio de 1998, Resolución N° 083-2003-CU de





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 046-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 06

fecha 20 de agosto de 2003, Resolución N° 036-2004-CU del 12 de mayo de 2004, y Resolución N° 1218-2003-R. En los artículos 175 ° y siguientes, establece que:

Artículo 175°: "Es estudiante regular el alumno que ha registrado su matrícula en un número de créditos para el semestre, no menor de un décimo de su carrera por año. El alumno matriculado en un número de créditos menor no es estudiante regular".

Artículo 176°: "Es estudiante regular el alumno que registra su matrícula y aprueba un mínimo de doce créditos semestrales".

5. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta disciplinaria de carácter ético

Una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si, en el caso concreto, se ha generado o no la insuficiencia probatoria así como la pérdida de la condición de alumno regular por parte del denunciante a efectos de disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario ético respecto del docente investigado don Wilson Idrogo Rengifo, por presuntas irregularidades en la función docente consistentes en la obtención de notas subidas al Sistema de Actas del aludido docente, durante el desarrollo del Curso Gestión Financiera con Código EC-253 del IV Ciclo, según Malla Curricular expuesta por la Escuela Profesional de Comercio y Negocios Internacionales de la Facultad de Ciencias Económicas y Contables de la UNPRG, durante los ciclos académicos 2016- II, 2017- I, 2017 II y 2018-I.

5.1. De la finalización del procedimiento disciplinario ético por circunstancias sobrevenidas materializadas en la insuficiencia probatoria

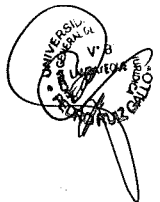
Constituye un principio procesal básico que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho mediante el cual se configura la petición de quien acude a la administración pública sin perjuicio del principio de oficialidad; en este aspecto, el denunciante afirma que ha sido perjudicado por las presuntas irregularidades en la obtención de notas en su formación profesional así como por supuestos actos de discriminación de manera reiterada por parte del docente don Wilson Idrogo Rengifo, no obstante, a lo largo del presente procedimiento disciplinario ético no llega a aportar datos objetivos que permitan demostrar tales aseveraciones las que resultan vacías de contenido probatorio.

Es más, al no proponerse testigos para determinar de manera objetiva que se encontraban en el lugar de los hechos a efectos de validar lo afirmado por el estudiante en su escrito que contiene la denuncia, no llegan a acreditarse las afirmaciones del denunciante; precisamente, la ley general del procedimiento administrativa determina como entera obligación del denunciante de los hechos sufridos, los cuales deban encontrarse previamente determinados recayendo sobre dicha persona, mas no sobre el Tribunal de Honor, la obligación de que estos acudan a declarar siendo esta una situación omitida por la denunciante de manera tal que no cabe aplicar el principio de oficialidad al encontrarse vedado por el inciso 184.1 del artículo 184° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.2. De la pérdida de la condición de alumno regular por parte de la denunciante

Independientemente de la situación enfocada en la insuficiencia probatoria a la que se ha arribado en líneas precedentes, debe indicarse que de la revisión de los actuados del presente procedimiento disciplinario ético, se advierte que la denunciante don Jhonattan Huamán Flores, en su calidad de estudiante de la Escuela Profesional de Comercio y Negocios Internacionales, interpone ante este Tribunal la correspondiente denuncia contra el docente don Wilson Idrogo Rengifo, poniendo en conocimiento la comisión de presuntas irregularidades en la función docente, durante el desarrollo del curso Gestión Financiera con Código EC-253 del IV Ciclo en el que se encontraba matriculado.

Es así que, mediante escrito presentado con fecha de recepción del 17 de setiembre de 2018, el denunciante ofrece los medios de prueba consistentes en el Historial Académico obtenido de su Acta Virtual llegando a evidenciarse que no cumple los requisitos de alumno regular ya que, del análisis de dicha prueba, se advierte que en el último Semestre se matriculó en el Curso materia de investigación (Gestión Financiera con Código EC-253 del IV Ciclo) llegando a ser desaprobado por cuarta vez consecutiva lo cual sería una poderosa razón para determinarse, de manera objetiva, que ya no cuenta con la condición de alumno regular tal como lo requiere el Reglamento General de esta Casa Superior de Estudios desde el Semestre Académico 2017-II habiéndose extendido tal situación al Semestre Académico 2018-I.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 046-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 07

Al respecto, el artículo 175° del Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo aprobado por Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996; y sus modificatorias a través de la Resolución N° 291-97-R-CU, de fecha 28 de abril de 1997, Resolución N° 895-97-R-CU de fecha 3 de noviembre de 1997, Resolución N° 627-98-R-CU de fecha 25 de junio de 1998, Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003, Resolución N° 036-2004-CU del 12 de mayo de 2004, y Resolución N° 12182003-R determina que califica como estudiante regular el alumno que ha registrado su matrícula en un número de créditos para el semestre, no menor de un décimo de su carrera por año. El alumno matriculado en un número de créditos menor no es estudiante regular.

Además, debemos hacer mención que tras la revisión realizada al aludido Historial Académico correspondiente al denunciante, se puede evidenciar que en los últimos 4 semestres se llevó a cabo la desaprobación por cuatro veces consecutivas del curso Gestión Financiera con Código EC-253 del IV Ciclo, como se detalla a continuación, en el siguiente cuadro:

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
Vº Bº
RECTOR

Ciclo Académico	Nota en Actas
2016-II	05
2017-I	10
2017-II	05
2018-I	05

Como se evidencia de los actuados del presente procedimiento -independientemente de la insuficiencia probatoria advertida a cuyo análisis nos hemos abocado oportunamente en líneas precedentes- se verifica que, de acuerdo al Historial Académico proporcionado por el alumno denunciante, éste no tiene la condición de alumno regular como es la exigencia del inciso 99.8 del artículo 99° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el inciso 231.8 del artículo 231° de la Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el artículo 176° del Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996 y sus modificatorias a través de la Resolución N° 291-97-R-CU, de fecha 28 de abril de 1997, Resolución N° 895-97-R-CU de fecha 3 de noviembre de 1997, Resolución N° 627-98-R-CU de fecha 25 de junio de 1998, Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003, Resolución N° 036-2004-CU del 12 de mayo de 2004 y Resolución N° 1218-2003-R antes aludidos.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
Vº Bº
SECRETARÍA GENERAL

Esto determina entonces que, en función a los lineamientos jurídicos antes indicados, el denunciante se encuentre separado temporalmente de esta Casa Superior de Estudios en el Semestre Académico 2018-II encontrándose su matrícula condicionada debido a su rendimiento académico por expreso mandamiento del artículo 102° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria antes mencionado de modo que será recién en el Semestre Académico 2019-I que podrá matricularse solo en el Curso de Gestión Financiera con Código EC-253 del IV Ciclo, para que de manera posterior, condicionando dicho escenario a la aprobación del citado Curso pueda matricularse en la UNPRG para recuperar la condición de alumno regular generándose entonces la presencia de circunstancias sobrevenidas en el presente caso.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
Vº Bº
SECRETARÍA GENERAL

Respecto de los hechos antes analizados, ante la insuficiencia probatoria y ante el hecho de que el denunciante no cuenta por ahora con la condición de alumno regular, se genera el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario ético, debiendo procederse a declararla de oficio mediante la correspondiente Resolución de Consejo Universitario que disponga formalmente dicha decisión.

6. Recomendación de archivo

Teniendo en consideración lo establecido en los considerandos precedentes, se recomienda el archivo del presente expediente administrativo disciplinario ético signado con el Expediente N° 20-TH-17, en contra del docente materia de investigación, debiendo indicarse en este procedimiento administrativo especial universitario que no se ha causado afectación alguna a ninguna de las partes al ejercitarse dentro de las atribuciones jurídicas determinadas expresamente por la Ley N° 30220, Ley Universitaria habiendo sido respetado el derecho - principio de presunción de inocencia.

En este punto, la Corte Constitucional de Colombia señala, respecto del ejercicio de atribuciones en materia disciplinaria, en la Sentencia N° C-1193-08, del 03 de diciembre de 2008, generada a partir del Expediente N° D-7325, lo siguiente: "En el marco del Estado Social de Derecho, el derecho disciplinario cumple un rol preventivo y



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

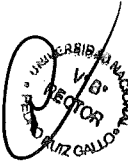
RECTORADO RESOLUCIÓN N° 046-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 08

correctivo, asegurando el cumplimiento de los principios y fines esenciales consagrados en la Constitución y la ley relativos al ejercicio de la función pública" lo que nos permite advertir que el inicio y la consiguiente prosecución del procedimiento disciplinario de carácter ético no constituye afectación alguna de los derechos del docente investigado.

En igual medida, en ninguna fase del procedimiento disciplinario de carácter ético se puede evidenciar, de manera razonable y objetiva, que se haya producido quebranto alguno al derecho de no quedar en estado de indefensión el cual se desprende del derecho al debido proceso debiendo tenerse en cuenta, a este efecto, los alcances de la STC N° 01853-2014-PHC/TC, fdm. 9 (William Gustavo Palomino Mendoza vs. Juez del Segundo Juzgado Penal de Cañete, Hubert Bricino Aroni Maldonado; jueces de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Durand Prado, Rebaza Parco y Polanco Tintaya y jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein, Salas Arenas, Tello Giraldi, Príncipe Trujillo y Pariona Estrada) quien precisa lo siguiente: "El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (STC N.°s 0582-2006-PA, 5175-2007-HC, entre otras)" lo cual se llega a cumplir en el presente procedimiento disciplinario ético.



7. Plazo para impugnar

De conformidad con los artículos 118°, 215° y 216° inciso 216.2. del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente, quienes se encuentren disconformes con la decisión de archivo puede impugnar la presente en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Consejo Universitario.

8. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 216° inciso 216.2., 217° y 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles dando por agotada la vía administrativa con su pronunciamiento.

Que, el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del día 17 de febrero del 2020, dispuso el archivo del proceso del docente Wilson Idrogo Rengifo, conforme a lo propuesto por el Tribunal de Honor;

Que, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector, expresada en la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de oficio **NO HA LUGAR** a la denuncia formulada por el alumno don Jhonattan Eloy Huamán Flores, perteneciente a la Escuela Profesional de Comercio y Negocios Internacionales de la Facultad de Ciencias Económicas Administrativas y Contables de la UNPRG en contra del docente don **Wilson Idrogo Rengifo** del Curso Gestión Financiera con Código EC-253 del IV Ciclo al momento de los hechos por la comisión de presuntas irregularidades en la función docente consistentes en presuntas irregularidades consistentes en evaluaciones arbitrarias e irregulares en su perjuicio de manera reiterada, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en la presente Resolución de Consejo Universitario.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO** iniciado en contra del docente don Wilson Idrogo Rengifo del Curso Gestión Financiera con Código EC-253 del IV Ciclo al momento de los hechos, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 6. de la presente Resolución de Consejo Universitario.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que la presente Resolución de Consejo Universitario a emitirse es **IMPUGNABLE** por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 046-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

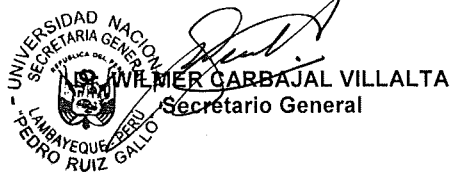
Pág. 09



(15) días hábiles siguientes a su notificación mediante RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante el Consejo Universitario quienes deben resolver en un plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Facultad de Ciencias Económicas Administrativas y Contables, Tribunal de Honor, SUNEDU, al docente sometido al presente procedimiento, así como a la denunciante para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



/niea

